



EXPEDIENTE : N° 418-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ABENGOA TRANSMISIÓN NORTE S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : LÍNEA DE TRANSMISIÓN CARHUAMAYO-
 PARAGSHA-CONOCOCHA-HUALLANCA-
 CAJAMARCA NORTE
UBICACIÓN : PROVINCIA DE DANIEL ALCIDES CARRIÓN,
 DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : MEDIDAS DE RECUPERACIÓN AMBIENTAL
 TIPICIDAD
 PRESCRIPCIÓN

SUMILLA: *Se sanciona a Abengoa Transmisión Norte S.A. por no rehabilitar los caminos de acceso al proyecto de la Línea de Transmisión, conducta que incumple la obligación establecida en el Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 236-2009-MEM/AEE, en concordancia del literal p) del artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM y, tipificada en el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, incluida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.*

SANCIÓN: 2,01 UIT (Dos con 01/100 Unidades Impositivas Tributarias)

Lima, 30 de mayo de 2014

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 236-2009-MEM/AEE del 3 de julio de 2009, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Línea de Transmisión Carhuamayo – Paragsha – Conococha – Huallanca – Cajamarca Norte (en adelante, Línea de Transmisión), presentado por la empresa Abengoa Transmisión Norte S.A. (en adelante, Abengoa).
2. Del 29 al 30 de abril de 2010, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) realizó una visita de supervisión especial a las instalaciones del proyecto de la Línea de Transmisión, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.
3. Los resultados de la visita de supervisión fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 052/2010-2010-05-03¹ (en adelante, Informe de Supervisión) y analizados por la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 58-2014-OEFA/DS² (en adelante, ITA).

¹ Folios del 15 al 30 del Expediente.

² Folios del 31 al 35 del Expediente.





4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 485-2014-OEFA-DFSAI/SDI, emitida el 13 de marzo de 2014 y notificada el 14 de marzo de 2014³, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Abengoa, imputándole a título de cargo el siguiente presunto incumplimiento a la normativa ambiental:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
La empresa Abengoa Transmisión Norte S.A. no habría rehabilitado los caminos de acceso existentes al proyecto, según lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental, numeral 5.4.1.3. (cuadro 5.2) del Estudio de Impacto Ambiental.	Resolución Directoral N° 236-2009-MEM/AE, en concordancia con el literal p) del artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM (en adelante, RLCE).	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, incluida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT

5. Mediante escrito con registro N° 016214 del 4 de abril de 2014, Abengoa presentó sus descargos señalando lo siguiente⁴:

- (i) La supuesta infracción se habría cometido antes del 26 de febrero de 2010, por lo que el plazo máximo para iniciar el procedimiento administrativo sancionador por el OEFA venció antes del 26 de febrero de 2014. En este sentido, el plazo de cuatro años señalado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, LPAG), previsto para ejercer la potestad sancionadora, ha prescrito sin que se haya presentado ningún supuesto de suspensión del plazo.
- (ii) La infracción detectada no ha causado daño al ambiente y Abengoa no ha incurrido en factores agravantes que ameriten el incremento de la multa base, debiendo el OEFA utilizar los criterios establecidos en la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD al momento de cuantificar la multa.
- (iii) Se ha vulnerado el principio de tipicidad, pues la conducta infractora no corresponde al supuesto de hecho contemplado en la norma atribuible a la misma. Asimismo, el OEFA no ha probado que el deterioro de los caminos sea imputable a la empresa, ya que no es un camino de uso exclusivo de ésta.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar:
- (i) Si ha prescrito el plazo para iniciar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador.
- (ii) Si se ha vulnerado el principio de tipicidad establecido en la LPAG.

³ Folios del 36 al 39 del Expediente.

⁴ Folios del 41 al 57 del Expediente.



- (iii) Si Abengoa estaba obligada a cumplir con los compromisos asumidos en su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) de la Línea de Transmisión.

III. ANALISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Marco Teórico

III.1.1 El principio de prevención

7. La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente⁵ (en adelante, LGA) contiene los principios generales y normas básicas para asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado. Asimismo, en el numeral 113.2 de su artículo 113° se indica que son objetivos de la gestión ambiental en materia de calidad ambiental, entre otros, el preservar, conservar, mejorar y restaurar, según corresponda, la calidad del aire, el agua y los suelos y demás componentes del ambiente, identificando y controlando los factores de riesgo que la afecten.
8. Entre los principios generales más importantes que rigen la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra el principio de prevención que, de acuerdo a Sebastiao Valdir Gomes, es uno de los principios fundamentales que orientan la tutela ambiental⁶; además, también se ha señalado que el principio de prevención es fundamental en la actuación ambiental, debido al alto potencial de irreparabilidad de los daños ambientales⁷.
9. El principio de prevención se encuentra regulado en el artículo VI de la LGA de la siguiente manera: *“La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan”*.
10. Asimismo, en el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA se indica que:

“Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.”

11. De los artículos mencionados se aprecia que el principio de prevención tiene por objeto evitar los posibles impactos ambientales negativos generados por la actividad y, en su defecto, ejecutar medidas después de generado el impacto ambiental negativo, con la finalidad de restablecer la situación ambiental alterada. En efecto, la procedencia del principio de prevención deviene incuestionable

⁵ Publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

⁶ Véase GOMES, Sebastiao Valdir. *“Direito Ambiental Brasileiro”*, Sintese Editora. Porto Alegre, 1999, p. 45.

⁷ Véase ORTEGA ALVAREZ, Luis y ALONSO GARCIA, Consuelo. *“Tratado de Derecho Ambiental”*, Ed. Tirant Lo Blanch. Valencia, 2013, p. 40.



cuando se trata de contrarrestar los impactos ambientales negativos que ha comenzado a originar la actividad, con el fin de paralizar el impacto ambiental⁸.

12. Conforme a lo mencionado, podemos inferir que el principio de prevención ambiental comprende la adopción de las siguientes medidas ambientales⁹:

- (i) Medidas de prevención: Medidas, obras o acciones dirigidas a prevenir, controlar o evitar, eliminar o anular las causas de los impactos negativos que un proyecto pueda generar sobre el ambiente. Esta medida debe ser ejecutada desde el inicio de la actividad productiva hasta su culminación, al tratarse de una obligación permanente.
- (ii) Medidas de mitigación: Medidas o actividades orientadas a atenuar o minimizar los impactos negativos que un proyecto haya generado sobre el ambiente. Esta medida debe ser ejecutada desde el inicio de la actividad productiva hasta su culminación, al tratarse de una obligación permanente.
- (iii) Medidas de recuperación o restauración: Medidas y acciones que restituyen el ambiente impactado negativamente, en forma total o parcial, a un estado similar al existente antes de su deterioro o afectación.
- (iv) Medidas de compensación: Medidas y acciones generadoras de beneficios ambientales proporcionales a los daños o perjuicios ambientales causados por el desarrollo de los proyectos, siempre que no se puedan adoptar medidas de prevención, corrección, mitigación, recuperación y restauración, eficaces. Esta medida debe ser ejecutada de acuerdo a lo establecido por la autoridad a cargo de la fiscalización ambiental. Cabe señalar que estas medidas ambientales también se encuentran comprendidas en los instrumentos de gestión ambiental, en función de los impactos ambientales de cada proyecto o actividad.

13. A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional desarrolla la responsabilidad social como el principio de prevención a cargo de las empresas. Así, indica que la responsabilidad social involucra el respeto al derecho fundamental de un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida¹⁰, el cual no solo supone tareas de conservación ambiental, sino también de prevención de daños¹¹.



14. De esta manera, la protección del medio ambiente puede hacerse efectiva desde la previsión de medidas reactivas que hagan frente a los daños que ya se han producido (medidas de mitigación, restauración y de compensación), como también

⁸ Véase CAFFERATTA, Néstor. "Los Principios del Derecho Ambiental", En: Revista de Derecho Ambiental del Instituto de Derecho y Economía Ambiental, 2009, Revisión del 4 de septiembre de 2013. Disponible en: http://www.idea.org.py/gfx/espanol/descargas/biblioteca/LOS_PRINCIPIOS_DEL_DERECHO_AMBIENTAL.pdf

⁹ Estos conceptos se encuentran desarrollados en el Anexo 1 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N°019-2009-MINAM, concordado con el Artículo 4° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N°015-2006-EM. Asimismo, estas medidas ambientales también se encuentran comprendidas en los instrumentos de gestión ambiental, en función de los impactos ambientales de cada proyecto o actividad.

¹⁰ Inciso 22) del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú.

¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente N° 03343-2007-PATC, Fundamento Jurídico 22.



por medidas que hagan frente a riesgos conocidos antes de que se produzcan (medidas de prevención)¹².

- 15. En tal sentido, tanto el Estado como las empresas que desarrollan actividades económicas tienen el deber de cumplir con el principio de prevención ambiental, el cual se materializa mediante la adopción de medidas de prevención, mitigación, restauración y compensación ambiental.
- 16. Por último, cabe señalar que estas medidas también se encuentran comprendidas en los instrumentos de gestión ambiental, en función del tipo de impacto ambiental que se haya previsto en el proyecto.

III.1.2 La obligación establecida en el instrumento de gestión ambiental a cargo de Abengoa

- 17. En el presente caso, Abengoa cuenta con el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Línea de Transmisión Carhuamayo – Paragsha – Conococha – Huallanca – Cajamarca Norte aprobado mediante la Resolución Directoral N° 236-2009-MEM/AEE del 3 de julio de 2009.
- 18. En dicho EIA, Abengoa se comprometió a cumplir lo siguiente¹³:

“5. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

5.4.1 Programa de Prevención y Mitigación de Impactos Ambientales

5.4.1.3 Medidas específicas de manejo de impactos potenciales

(...)

Cuadro 5.2 Medidas de Mitigación Ambiental – Etapa de Construcción

Componente	Impacto Potencial	Lugar de Ocurrencia	Medidas Propuestas	Responsable de la Ejecución
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Suelos y usos	Alteración de la calidad edafológica de los suelos	Zonas de construcción y/o ampliación de subestaciones eléctricas y de colocación de torres de apoyo, así como en las zonas de instalación de campamentos.	<ul style="list-style-type: none"> • Realizar el trazo de los nuevos caminos de acceso, buscando la máxima adaptación al terreno a fin de evitar mayores movimientos de tierra. • En las zonas forestales, se debe recurrir a un trazado sinuoso para los accesos, que busque el paso entre los árboles, reduciendo la tala al mínimo. • Aprovechar al máximo los caminos de acceso existentes y rehabilitar los que estén en mal estado, a fin disminuir la ocupación del suelo. • Ubicar las torres de apoyo en las zonas de menor valor productivo. 	Contratista



¹² Sentencia del Tribunal Constitucional del 9 de noviembre de 2007, recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC, Fundamentos Jurídicos 8 y 9.

¹³ Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Eléctrico Línea de Transmisión Carhuamayo-Paragsha-Conococha-Huallanca-Cajamarca Norte, Capítulo 5: Plan de Manejo Ambiental, p. 3-9.



			<ul style="list-style-type: none"> • Evitar el emplazamiento de las torres sobre superficies muy inclinadas, a fin de evitar mayores movimientos de tierras y reducir los efectos sobre el recurso edáfico, que de por sí, es poco significativo. 	
	(...)			
(...)"				

(El énfasis es nuestro)

19. Tal como se aprecia, la medida ambiental que Abengoa estaba obligada a cumplir era la de rehabilitar los caminos de accesos que se encontrasen en mal estado, a fin disminuir la ocupación del suelo. Esta medida es una de recuperación o restauración, pues tenía como finalidad restituir la alteración de la calidad edafológica de los suelos, a un estado similar al existente antes de su deterioro.
20. De igual manera, en el numeral 2.7.2 del Capítulo 2 del EIA del proyecto de la Línea de Transmisión, se señaló que para la ejecución de la red de caminos necesarios para la construcción y mantenimiento del proyecto, Abengoa aprovecharía los accesos existentes (carreteras, caminos, senderos, trochas, etc.), mejorándolos en anchura y resistencia, si ello fuera necesario, acondicionándolos al paso de la maquinaria que han de soportar¹⁴.
21. En este sentido, de la lectura integral de los mencionados compromisos establecidos en el EIA, se concluye que la obligación de Abengoa, durante la etapa de construcción del proyecto de la Línea de Transmisión, era de rehabilitar los caminos de accesos existentes y restablecer su funcionalidad inicial; es decir, el transporte de vehículos y maquinarias pesadas.
22. Es de indicar que dicha rehabilitación implicaba un conjunto de obras, actividades y procesos de carácter técnico cuyo objetivo consistía en recuperar, reconstruir o restablecer las condiciones y especificaciones originales de un sector o tramo de vía, que se han perdido o ha sido afectado por fenómenos naturales o antrópicos¹⁵.



III.2 Análisis de los hechos detectados en la supervisión

23. De la revisión del Informe de Supervisión se verifica que durante la visita de supervisión especial realizada del 29 al 30 de abril de 2010 a las instalaciones del proyecto de la Línea de Transmisión, se detectó el siguiente hecho:

*“La empresa Abengoa Transmisión Norte S.A. ha iniciado las obras del Proyecto “LT Carhuamayo-Paragsha-Conococha-Huallanca-Cajamarca Norte” para las cuales está usando transportes pesados que han deteriorado la carretera en algunos tramos de los sectores Andahuayalas – Pillao y Vilcambamba- Chacayan.
 (...)*

*La empresa Abengoa Transmisión Norte S.A. **no ha realizado el mantenimiento de las vías de acceso existentes, las cuales son usadas por sus vehículos de***

¹⁴ Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Eléctrico Línea de Transmisión Carhuamayo-Paragsha-Conococha-Huallanca-Cajamarca Norte, Capítulo 2: Descripción del Proyecto, p. 26.

¹⁵ República de Colombia. Ministerio del Ambiente. Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de vías Guía Ambiental para las actividades de construcción, mejoramiento, rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura vial. <http://corpomail.corpoica.org.co/BACFILES/BACDIGITAL/55727/55727.pdf>



transporte en la etapa de construcción de la línea de transmisión y han ocasionado el deterioro de algunas tramos de las vías mencionadas.
(El énfasis es nuestro)

24. En ese sentido, de la supervisión especial efectuada del 29 al 30 de abril de 2010, el OSINERGMIN verificó que Abengoa estaba haciendo uso de las carreteras en algunos tramos de los sectores Andahuayalas – Pillao y Vilcambamba – Chacayan para el desarrollo de las obras de construcción del proyecto de la Línea de Transmisión (Tramo 2: Paragsha – Conococha), las cuales presentaban deterioros, especialmente en las cunetas al costado de las vías, debido al paso de los vehículos y maquinarias pesadas de propiedad de Abengoa. Lo señalado se sustenta en las siguientes fotografías del Informe de Supervisión:

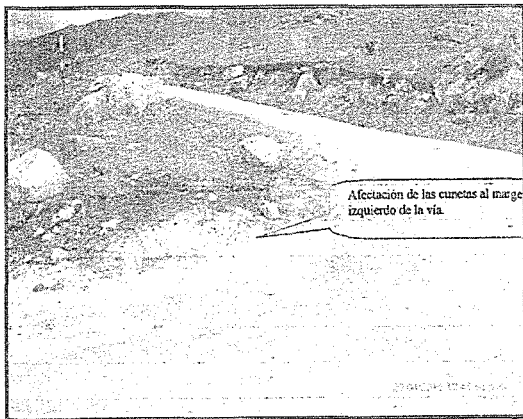


Foto 2. Tramo Andahuayalas - Pillao, curva de Maray Maray

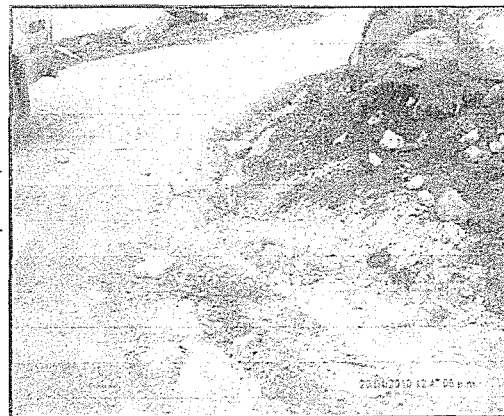


Foto 3. Tramo Andahuayalas - Pillao, curva de Maray Maray.

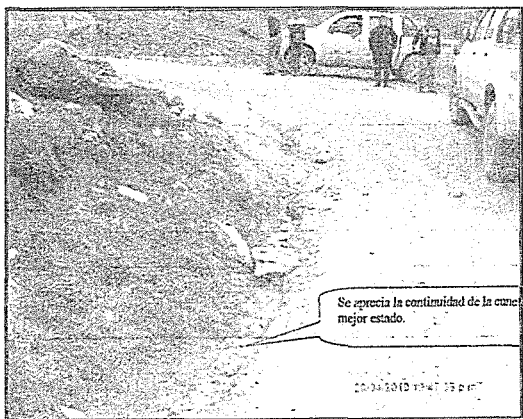


Foto 4. Tramo Andahuayalas - Pillao, curva de Maray Maray.

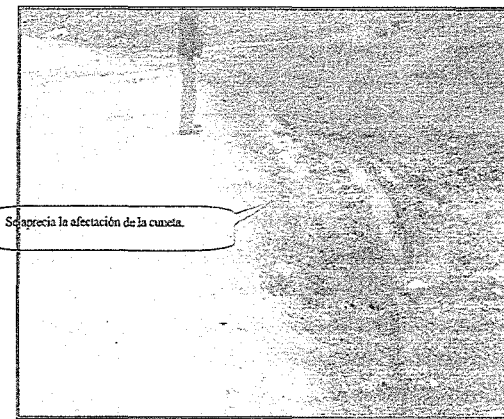


Foto 5. Tramo Andahuayalas – Pillao, zona de Capcha- Charquicancha



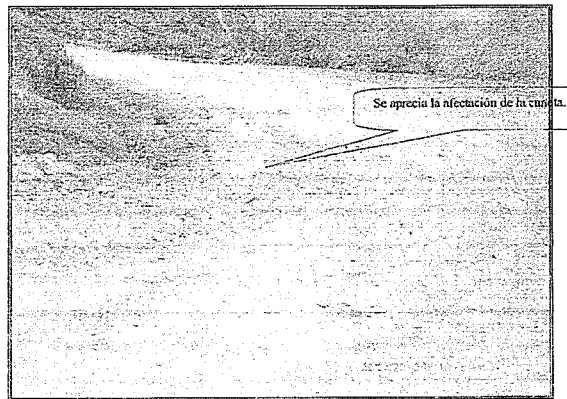


Foto 8. Tramo Vilcambamba - Chacayan, específicamente en la curva de Masarumi (Km13-14)

25. De lo anterior se desprende que las vías utilizadas por Abengoa para la construcción de la Línea de Transmisión no se encontraban preparadas para el paso de las maquinarias que iban a transitar por ellas, en tanto que durante la visita de supervisión del OSINERGMIN se verificó que las vías de acceso utilizadas por el administrado para la ejecución de las obras de construcción de la Línea de Transmisión se encontraban deterioradas, especialmente en las cunetas al costado de las mismas.
26. Asimismo, de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental, Abengoa se había comprometido a rehabilitar las vías de acceso existentes que estuvieran en mal estado, como era el caso de las vías correspondientes a los sectores Andahuayalas – Pillao y Vilcambamba – Chacayan, las cuales se encontraban deterioradas debido al paso de vehículos y maquinarias pesadas de propiedad de Abengoa, hecho que fue comprobado durante la visita de supervisión efectuada por el OSINERGMIN.



Respecto a lo manifestado por el administrado en su escrito de descargos sobre la falta de responsabilidad de Abengoa en el deterioro de las vías de acceso por tratarse de vías de uso no exclusivo, se debe precisar que el EIA establece la obligación de repararlas independientemente de las causas del deterioro o de su carácter público o privado, por lo que la obligación subsiste aún en el caso que el daño de dichas vías haya sido como consecuencia de la circulación de vehículos que no fueran de propiedad del administrado.

28. En consecuencia, de lo expuesto queda acreditado que la empresa Abengoa ha incumplido lo dispuesto en el PMA del EIA de la Línea de Transmisión, aprobado mediante Resolución Directoral N° 236-2009-MEM/AAE, en concordancia con el literal p) del artículo 201° del RLCE¹⁶, al no haber rehabilitado las vías de acceso afectadas por el desplazamiento de vehículos y maquinaria pesada utilizadas para la ejecución de las obras de construcción del proyecto de la Línea de Transmisión. Dicha conducta es sancionable de conformidad con el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, incluida en la Tipificación y Escala

¹⁶

Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM
 "Artículo 201°.-El OSINERG sancionará a los concesionarios y entidades que desarrollan actividades de generación y/o transmisión y/o distribución de energía eléctrica, y/o clientes libres, así como al COES cuando incumpla sus obligaciones previstas en la Ley, el Reglamento o las normas técnicas, con multas equivalentes al importe de 100 000 a 2 000 000 kilovatios-hora, en los siguientes casos, según corresponda:
 (...)

p) Por incumplimiento de las normas y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección, el OSINERG y la Comisión."



de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD¹⁷.

III.3 Determinación del tipo de infracción

- 29. Con relación a lo manifestado por Abengoa que el plazo para dar inicio al presente procedimiento administrativo sancionador prescribió con anterioridad a la denuncia presentada por el Instituto Vial Provincial Daniel Carrión y la Gobernación Distrital de San Pedro de Pillao, es decir antes del 26 de febrero de 2014, es importante recalcar que el inicio del cómputo del plazo de prescripción dependerá si la infracción detectada es instantánea o de acción continuada.
- 30. Con respecto a las infracciones de naturaleza instantánea, la doctrina nacional considera que "(...) la ilegalidad se comete a través de una actividad momentánea, por la que se consume el ilícito sin que ello suponga la creación de una situación duradera posterior (...)"¹⁸. Dentro de esta categoría se consideran las infracciones formales, tales como el incumplimiento de realizar monitoreos en la frecuencia predefinida, ya sea en un instrumento de gestión ambiental o conforme lo establezca una norma de determinado cuerpo legal.
- 31. En cuanto a las infracciones continuadas, la doctrina nacional señala que "(...) el plazo no comienza a contarse hasta el momento en que deje de realizarse la acción infractora. Como la infracción se continúa cometiendo hasta que se abandona la situación antijurídica, el plazo de prescripción no se inicia hasta ese momento"¹⁹.
- 32. En similar sentido, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 091-2013-OEFA/TFA de fecha 16 de abril de 2013 señala que "(...) cuando las citadas normas²⁰ hablan de acción continuada es preciso entender que la ley contempla y se está refiriendo a una situación antijurídica prolongada en el tiempo (...) el día aquo del plazo de prescripción comienza a contarse a partir del cese de la conducta"²¹.



De la revisión del Expediente, se verificó que durante la visita de supervisión Abengoa no había cumplido con la rehabilitación y mantenimiento de las vías de acceso existentes, de conformidad con el EIA de la Línea de Transmisión, en tanto estas se encontraban deterioradas por el constante paso de vehículos y maquinarias pesadas de propiedad del administrado.

- 34. Como se aprecia, la conducta descrita se encuentra vinculada a una situación antijurídica que se prolonga durante el tiempo por voluntad de Abengoa y sus efectos permanecen hasta que, por un lado, el administrado implemente las

¹⁷ Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad

N°	Tipificación de Infracción	Sanción
3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.	De 1 hasta 1000 UIT

¹⁸ ZEGARRA VALDIVIA, Diego. "La figura de la prescripción en el ámbito administrativo sancionador y su regulación en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General". En: *Revista de Derecho Administrativo*, Lima, Año 5, número 9, p. 212.

¹⁹ Ídem.

²⁰ Entre las normas citadas se incluye el numeral 233.1 del artículo 233° de la LPAG.

²¹ Disponible en: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=3884.



medidas ambientales de recuperación contempladas en el EIA y rehabilite las vías de acceso señaladas. Por tanto, corresponde calificar dicha conducta como infracción de acción continuada.

III.4 La prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora

35. Considerando que a la fecha de la visita de supervisión realizada del 29 al 30 de abril de 2010 Abengoa no había cumplido con reparar las vías de acceso deterioradas, corresponde determinar si el presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado antes del vencimiento del plazo de prescripción.
36. Al respecto, el numeral 233.1 del artículo 233° de la LPAG establece que la facultad de la administración para determinar la existencia de infracciones prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción. Transcurrido dicho plazo, esta autoridad administrativa perdería la facultad para investigar y sancionar la comisión de infracciones en materia ambiental.
37. La prescripción en materia administrativa acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable. Esta figura legal garantiza al administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida y, a la vez, promueve la proactividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción.
38. Dado que la competencia es un requisito de validez para la emisión de un acto administrativo, ésta debe ser evaluada por la autoridad administrativa²². El artículo 80° de la LPAG establece que la administración se encuentra obligada a verificar si cuenta con competencia para iniciar o proseguir un procedimiento administrativo.
39. De este modo, en el presente caso, corresponde evaluar si la facultad de investigar y sancionar válidamente la presunta conducta infractora subsiste, considerando para ello el plazo de prescripción de la infracción.
40. En este sentido, en el caso de infracciones de acción continuada, el numeral 233.2 del artículo 233° de la LPAG señala que el plazo de prescripción comienza en la fecha del cese de las mismas, es decir cuando cesa el mantenimiento de la situación ilícita, pues hasta este momento se ha estado consumando la infracción.
41. En el presente caso, el plazo de prescripción sólo podrá comenzarse a computar desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, es decir con la rehabilitación o reparación de las vías de acceso que se encuentran en mal estado, producto del paso de las maquinarias y/o vehículos de carga de propiedad de la empresa, ya que es entonces cuando se habrá consumado la infracción detectada durante la visita de supervisión.
42. Asimismo, con relación a lo manifestado por el administrado que el presente procedimiento administrativo sancionador habría sido iniciado extemporáneamente,



²²

Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1.- Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
(...)"



en tanto la conducta infractora se habría configurado con anterioridad a la denuncia realizada por el Instituto Vial Provincial Sánchez Carrión y la Gobernación Distrital San Pedro de Pillao²³, debe precisarse que la conducta infractora fue verificada el 29 y 30 de abril de 2010, cuando el OSINERGMIN realizó la visita de supervisión especial a las instalaciones del proyecto de la Línea de Transmisión.

43. Al respecto, se debe precisar que es con la visita de supervisión que el ente fiscalizador competente cuenta con certeza para determinar la comisión de la infracción señalada, pues la denuncia no es prueba de que los caminos no se hayan encontrado rehabilitados con anterioridad. Asimismo, en el supuesto negado que la denuncia haya probado la falta de rehabilitación de las vías de acceso, a la fecha de la supervisión se comprobó que la acción continuaba; es decir, que los caminos no se encontraban rehabilitados.
44. A mayor abundamiento, de la revisión del Expediente se verifica que mediante cartas N° ATN.GG.173.2010 y N° ATN.GG.174.2010, ambas del 10 de mayo de 2010, Abengoa se pone en comunicación con el Instituto Vial Provincial Sánchez Carrión y la Municipalidad Provincial Daniel Alcides Carrión a fin de solicitar una reunión de coordinación para determinar la real afectación de las vías y definir las acciones de remediación pertinentes²⁴.
45. En este sentido, mediante dichas comunicaciones el administrado asumió la responsabilidad por la afectación de las vías de acceso y procedió a coordinar con las autoridades pertinentes la reparación de las vías de acceso señaladas. Esto implica que a la fecha de remisión de las cartas en mención, Abengoa tampoco había dado cumplimiento al compromiso establecido en su EIA.
46. En consecuencia, considerando que la visita de supervisión fue realizada del 29 al 30 de abril de 2010 y que la Resolución Subdirectoral N° 485-2014-OEFA/DFSAI/SDI fue notificada el 14 de marzo de 2014, en el presente procedimiento administrativo sancionador la potestad sancionadora no ha prescrito, en tanto fue iniciado antes del vencimiento del plazo establecido en el numeral 233.1 del artículo 233° de la LPAG.

III.5 Presunta vulneración del Principio de Tipicidad

47. En cuanto a la presunta vulneración del principio de tipicidad alegada por el administrado, en tanto la norma atribuida por el OEFA no definiría con precisión la conducta constitutiva de infracción administrativa sancionable, es de precisar que dentro de las exigencias derivadas del principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG se encuentra la exigencia de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable.
48. Sin embargo, la exigencia de taxatividad del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa.



²³ Dicha denuncia fue realizada el 26 de febrero de 2010 por el Instituto Vial Provincial Sánchez Carrión y la Gobernación Distrital San Pedro de Pillao.

²⁴ Folio 15 y reverso del Expediente.



49. Al respecto, la doctrina señala que *“la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar”*²⁵. En efecto, en el derecho administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.
50. Así, las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos (como ocurre en el presente caso). Del mismo modo, este principio se cumple cuando las obligaciones son posibles de determinar por parte del administrado bajo criterios lógicos, técnicos o de experiencia²⁶.
51. En ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA²⁷ y el Tribunal Constitucional, que han señalado que para determinar conductas infractoras es permitido la utilización de los denominados “conceptos jurídicos indeterminados”, siempre que su concreción sea factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia²⁸.
52. En relación con lo antes mencionado, el literal a) del artículo 101° de la Ley de Concesiones Eléctricas²⁹ (en adelante, LCE) señala que es materia de cumplimiento todas las obligaciones establecidas en la Ley, el Reglamento y en el respectivo contrato de concesión. Por lo que, en aplicación a lo dispuesto, el literal p) del artículo 201° del RLCE dispone el cumplimiento de las disposiciones emitidas por el MINEM³⁰, incluyendo las de sus órganos de línea, como es el caso de la Resolución Directoral N° 236-2009-MEM/AAE expedida por la DGAAE que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de la Línea de Transmisión, en la cual se establece como medida ambiental del componente suelo, rehabilitar los caminos de acceso existentes que se encuentren en mal estado.



²⁵ NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2000, p. 293.

²⁶ Sobre el principio de tipicidad el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC que en la determinación de las conductas infractoras está permitido el empleo de los llamados *conceptos jurídicos indeterminados* siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia. Disponible en: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/0010-2002-AI.html>.

²⁷ Resolución N° 002-2013-OEFA/TFA.

²⁸ La sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC, es de naturaleza normativa.

²⁹ Al respecto, la LCE señala que OSINERGMIN tiene competencia para fiscalizar a todo aquel que desarrolle proyectos eléctricos. Sin embargo, de acuerdo a la Resolución N° 001-2011-OEFA/CD debe entenderse que la competencia fiscalizadora en materia ambiental actualmente corresponde al OEFA.

Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas

"Artículo 101°.- Es materia de fiscalización por parte del OSINERG:

a) El cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios establecidos en la presente Ley, el Reglamento y el respectivo contrato de concesión.
(...)"

³⁰ Asimismo, el numeral 3.20 del anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad establece como tipo infractor lo siguiente *“Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.”*



53. En tal sentido, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA no constituyó por vía interpretativa una nueva infracción, toda vez que el hecho infractor imputado contra Abengoa se refiere a rehabilitar las vías de acceso que estén en mal estado, obligación que se encuentra aprobada en el EIA del proyecto de la Línea de Transmisión.
54. Por tanto en el presente procedimiento no se vulneró el Principio de Tipicidad recogido en la LPAG, por lo que corresponde desestimar lo señalado por Abengoa en este extremo.

IV. Cálculo de la sanción por incumplimientos de la normativa ambiental

55. La multa debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 230.3 del artículo 230° de la LPAG³¹.
56. En este sentido, la metodología del OEFA establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada a este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), cuyo resultado debe ser multiplicado por un factor F³², que considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.
57. La fórmula es la siguiente:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)



1. Determinación de la sanción

³¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

De la Potestad Sancionadora

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - b) El perjuicio económico causado;
 - c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
 - d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
 - e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
 - f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)."

³² La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.



58. El ilícito administrativo es pasible de una sanción pecuniaria de 1 a 1 000 UIT, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
- a) **Beneficio Ilícito (B)**
59. El beneficio ilícito³³ proviene del costo evitado por la administrada al incumplir las obligaciones ambientales que le resulten exigibles. En el presente caso, Abengoa no rehabilitó los caminos de acceso existentes del proyecto de la Línea de Transmisión correspondientes al Tramo 2, lo cual fue detectado por el OSINERGMIN mediante la supervisión especial realizada del 29 al 30 de abril de 2010.
60. Bajo un escenario de cumplimiento, la administrada lleva a cabo las inversiones necesarias para rehabilitar las cunetas al costado de la vía del tramo 2: Paragsha-Conococha. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la excavación de zanjas para las cunetas, eliminación de material excedente y compactación de las cunetas. Asimismo, se considera la contratación³⁴ de un supervisor por cuatro (4) días para verificar que la rehabilitación se realice de acuerdo a lo estipulado en el PMA de su EIA, así como la adquisición de los equipos de protección personal para los trabajadores que realicen la rehabilitación.
61. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, éste es capitalizado por el período de cuarenta y ocho (48) meses, empleando la tasa de costo de oportunidad del capital estimada para el sector (COK)³⁵. Este período abarca desde la detección del incumplimiento (29 de abril de 2010) hasta el cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en moneda nacional.
62. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, el cual considera el costo evitado descrito anteriormente a la fecha de incumplimiento, el COK y la UIT vigente.

Cuadro N° 1

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE: Costo Evitado de no rehabilitar los caminos de acceso existentes al proyecto en el tramo 2: Paragsha-Conococha (abril 2010) ^(a)	S/. 3 635,91
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (abril 2010-abril 2014) ^(b)	48
COK en S/. (anual) ^(c)	12,00%
COK _m en S/. (mensual)	0,95%

³³ El beneficio ilícito es el beneficio obtenido o que espera obtener el infractor al no cumplir una obligación ambiental fiscalizable, es decir, es lo que percibe, percibiría o pensaba percibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción.

³⁴ Cabe señalar que al considerar la contratación de servicios profesionales como parte del beneficio ilícito, se están valorando las horas-hombre correspondientes a las actividades requeridas para cumplir con la normativa ambiental. En ese sentido, la referencia a la contratación de estos servicios no debe entenderse necesariamente como la contratación de nuevos trabajadores, sino como el valor económico correspondiente a las labores que estos realizan.

³⁵ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



Costo evitado a la fecha de cálculo de multa $[CE*(1+COK_m)^T]$	SI.5 724,23
Unidad Impositiva Tributaria al año 2014 - UIT ₂₀₁₄	SI. 3 800,00
Beneficio ilícito (UIT)	1,51 UIT

- (a) Se considera la excavación de zanjas para las cunetas, eliminación de material excedente y refino y compactación de las cuentas. Los costos fueron obtenidos de la revista Costos N° 225 – diciembre de 2012. Asimismo, los salarios del supervisor fueron obtenidos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo –MTPE (2014). "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos".
http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf.
Los costos del EPP fueron obtenidos de Sodimac Constructor (enero de 2014).
- (b) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión mayo de 2014, la fecha de cálculo de la multa es abril de 2014 debido a que la información requerida para realizar el cálculo corresponde a dicho mes.
- (c) La fuente de este valor proviene de la tasa de actualización del sector eléctrico (artículo 79° de la LCE).
Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

63. De acuerdo a lo señalado, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 1,51 UIT.

b) Probabilidad de detección (p)

64. Se considera una probabilidad de detección alta³⁶ de 0,75, debido a que la infracción fue detectada por el OSINERMING mediante una visita de supervisión especial. En atención a la denuncia presentada por el Instituto Vial Provincial Daniel Carrión y la Gobernación Distrital San Pedro de Pillao, por el deterioro de vías y caminos ocasionado por las unidades móviles de propiedad de Abengoa.

c) Factores agravantes y atenuantes (F)

65. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de factores agravantes ni atenuantes señalados en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N°035-2013-OEFA/PCD, por lo que, en la fórmula de multa se ha consignado un valor de 1 (100%). Es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores³⁷.

V.2 Valor de la multa

66. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:



³⁶ Conforme a la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

³⁷ Conforme a las Tablas N° 2 y 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

FACTORES AGRAVANTES Y ATENUANTES	
Factores	Calificación
F1. Gravedad del daño al ambiente	-
F2. Perjuicio económico causado	-
F3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	-
F5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-
F6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
F7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	-
Propuesta de factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%



$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(1,51) / (0.75)] * [100\%] \\ \text{Multa} &= 2,01 \text{ UIT} \end{aligned}$$

67. En consecuencia, la multa resultante es de **2,01 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Cuadro N° 2

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,51 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	2,01 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM³⁸;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Abengoa Transmisión Norte S.A. con una multa ascendente a 2,01 UIT (Dos con 01/100 Unidades Impositivas Tributarias) vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo siguiente:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	La empresa Abengoa Transmisión Norte S.A. no rehabilitó los caminos de acceso existentes al proyecto, según lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental, numeral 5.4.1.3. (cuadro 5.2) del Estudio de Impacto Ambiental.	Resolución Directoral N° 236-2009-MEM/AEE, en concordancia con el literal p) del artículo 201° del Decreto Supremo N° 009-93-EM.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, incluida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	2,01 UIT
TOTAL: 2,01 UIT				

Artículo 2°.- El monto de la multa señalada en el artículo precedente será rebajada en 25%, si la empresa Abengoa Transmisión Norte S.A. consiente la resolución y procede a

³⁸

Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA "Artículo 40°.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones: [...]

n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto se constituye en la primera instancia administrativa."

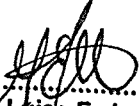


cancelar la misma dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta N° 00 068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.


.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

